



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2119

Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 297 DE 2025 CÁMARA**

*mediante la cual se declara el río Catatumbo y su
vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y
patrimonio histórico de la memoria del conflicto
armado colombiano.*

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2025

Presidente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Secretario,

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate en la Cámara de Representantes
del Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara,**
*mediante la cual se declara el río Catatumbo y su
vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y
patrimonio histórico de la memoria del conflicto
armado colombiano.*

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la
Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes y
de conformidad con las disposiciones contenidas
en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe
de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 297
de 2025 Cámara, *mediante la cual se declara el río
Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto*

*de derechos y patrimonio histórico de la memoria
del conflicto armado colombiano.*

Del Honorable Representante,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
PONENTE
Representante a la Cámara por CITREP No. 12
Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**INTRODUCCIÓN**

La iniciativa legislativa tiene como propósito
reconocer legalmente al río Catatumbo, junto
con sus cuencas y afluentes, como una entidad
sujeta de derechos, tomando como referencia la
Sentencia T-622 de 2016, mediante la cual la Corte
Constitucional otorgó esa misma protección al río
Atrato. La propuesta busca garantizar la defensa
de los derechos fundamentales de las comunidades
étnicas que habitan en esta región, especialmente
aquellos relacionados con la vida, la salud, el acceso
al agua, la seguridad alimentaria, el medio ambiente
sano, la preservación cultural y la protección del
territorio, considerando su vínculo profundo con el
río y su entorno natural.

Asimismo, se plantea declarar el río Catatumbo
como patrimonio de la memoria histórica del
conflicto armado colombiano, debido al papel
que este territorio ha tenido como escenario de
violencia y desplazamientos a lo largo de décadas.
Este reconocimiento pretende honrar a las víctimas,
preservar la memoria colectiva de lo ocurrido

y contribuir a los procesos de reconciliación y construcción de paz en el país.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Respecto al trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley es registrado con el Consecutivo número 297 de 2025 Cámara, radicado el tres (03) de septiembre la presente anualidad. La Mesa Directiva de la Comisión Quinta a través de oficio remisorio en medio magnético CQCP 3.5 / 121 / 2025-2026 designó al honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez* como ponente único para Primer Debate en dicha corporación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como propósito reconocer legalmente al río Catatumbo, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeto de derechos, en línea con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 respecto al río Atrato.

Asimismo, se busca establecer un marco normativo para garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan este territorio, protegiendo su acceso a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, el ambiente sano, la preservación cultural y la defensa de su territorio, en reconocimiento de su estrecha relación con el río y sus ecosistemas. Finalmente, la iniciativa propone declarar al río Catatumbo como patrimonio de la memoria histórica del conflicto armado en Colombia. Esta medida honra a las víctimas, reconoce las afectaciones sufridas en la región y contribuye a preservar la memoria colectiva, promoviendo la reconciliación y la construcción de una paz duradera.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en comento cuenta con una estructura normativa de ocho (8) artículos. El primero (1º) establece como objeto de la iniciativa reconocer al río Catatumbo y su cuenca como sujeto de derechos y patrimonio histórico y cultural, vinculando su protección a los procesos de memoria y reparación colectiva en el territorio, e impulsando políticas integrales de conservación y compensación basadas en la interdependencia entre biodiversidad y cultura. En ese sentido, el segundo (2º) artículo, declara formalmente al río como sujeto de derechos y patrimonio histórico del conflicto armado, atribuyendo al Estado, a las comunidades étnicas y campesinas la responsabilidad de su protección, como forma de reparación colectiva para las comunidades ribereñas.

El tercer artículo (3º) garantiza dicha protección, se dispone una representación legal compartida entre el Gobierno nacional, las comunidades étnicas y las comunidades campesinas, quienes designarán representantes por cinco años, con carácter gratuito y bajo las reglas del mandato civil. Se fijan plazos para realizar dichas designaciones y se establece que, en ausencia de representantes, cualquier habitante del área podrá actuar como agente oficioso

en defensa del río. El cuarto (4º) establece que los representantes deberán crear una Comisión de Guardianes integrada por autoridades ambientales, territoriales, académicas y comunitarias, para coordinar junto al Ministerio de Ambiente un Plan Especial de Protección.

El quinto (5º) manifiesta que el Plan contemplará acciones a corto, mediano y largo plazo para descontaminar las fuentes hídricas, conservar y recuperar ecosistemas, reforestar y prevenir daños ambientales, así como medidas de memoria histórica y reconciliación para reparar simbólicamente a las comunidades afectadas por la violencia. El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Cultura crearán un grupo asesor de alto nivel para acompañar este proceso. Por su parte, el artículo sexto (6 º) establece que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría ejercerán acompañamiento y seguimiento permanente, rindiendo anualmente informes públicos sobre los avances.

Finalmente, el artículo séptimo (7º) autoriza la asignación de recursos por parte del Gobierno nacional, el departamento de Norte de Santander y Corponor para implementar la ley, y en el artículo octavo (8º) se establece su vigencia, siendo esta que la norma rige desde su promulgación, derogando disposiciones contrarias.

IV. CONSIDERACIONES

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERTINENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992, es del proceso legislativo ordinario presentar proyectos de ley de iniciativa congresional y de conocimiento de la Comisión Quinta conocer sobre asuntos relacionados con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo sostenible, la política agraria y la preservación de los ecosistemas estratégicos del país. El proyecto que reconoce al río Catatumbo como sujeto de derechos y patrimonio histórico resulta plenamente pertinente para el ámbito de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El reconocimiento jurídico del río Catatumbo y su cuenca como sujeto de derechos implica la adopción de políticas de protección, conservación, restauración y gestión ambiental, todas ellas materias intrínsecas a la función de esta Comisión. El proyecto promueve instrumentos para garantizar la sostenibilidad ecológica de un territorio altamente estratégico, donde convergen ecosistemas de alto valor biológico y comunidades rurales, campesinas y étnicas que dependen de su integridad ambiental.

La región del Catatumbo representa un territorio de especial interés nacional por su riqueza ambiental, su papel en la biodiversidad del nororiente colombiano y los retos que enfrenta en materia de contaminación, deforestación, minería ilegal, cultivos ilícitos y presión sobre los recursos hídricos. La iniciativa brinda herramientas normativas para avanzar en la recuperación ecológica y el desarrollo

sostenible del territorio, en armonía con los derechos de las comunidades que históricamente han habitado y protegido este ecosistema. Adicionalmente, la propuesta articula la dimensión ambiental con la memoria histórica, la reparación colectiva y la reconciliación territorial, elementos relevantes para el fortalecimiento de la paz en zonas rurales afectadas por el conflicto armado.

2. IMPACTO JURÍDICO

A. Sobre la protección del Patrimonio Cultural de la Nación

El reconocimiento del río como sujeto de derechos encuentra validez jurídica y soporte doctrinal en el ordenamiento colombiano. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-622 de 2016, consolidó un precedente vinculante al reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, sustentando dicha decisión en la protección de los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua y los principios de prevención y precaución, así como en la necesidad de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el ambiente sano de las comunidades étnicas asociadas al territorio.

En dicha decisión, el Alto Tribunal estableció que las políticas públicas de conservación deben orientarse a la protección integral de la vida y sus manifestaciones, reconociendo la interdependencia entre naturaleza, cultura y dignidad humana. De igual manera, la Sentencia C-632 de 2011 reafirmó el carácter del medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, destacando que el Estado tiene el deber de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar el deterioro ambiental y promover la conservación de los recursos naturales. Además, subrayó que la protección del medio ambiente está directamente vinculada al bienestar y calidad de vida de la población, por lo que su preservación no es facultativa sino una obligación constitucional.

La jurisprudencia ambiental colombiana ha reconocido progresivamente a los ríos y ecosistemas como titulares de derechos y objetos de especial protección constitucional. Así lo han señalado, entre otros, la Corte Constitucional en las Sentencias T-622 de 2016 -río Atrato-, T-361 de 2017 -cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello-, T-080 de 2015 -río Sinú- y C-035 de 2016 -río Bitá-; así como la Corte Suprema de Justicia en el Fallo STC-436-2018, mediante el cual declaró a la Amazonía sujeto de derechos. Del mismo modo, por diversas leyes de la República se ha decretado a los ríos como sujetos de derechos, de conformidad con los precedentes del Alto Tribunal, entre ellos se destacan al río Ranchería -Ley 2415 de 2024- y río Aburrá -Ley 2533 de 2025-.

B. Sobre la protección del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

La Constitución Política de Colombia determina que el patrimonio histórico y cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y así mismo que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales

que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.¹

En relación, las Constitución Política de Colombia, en su artículo 7° establece que “*el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”. De igual manera, el artículo 8° señala y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son 8 señala que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. Además, el artículo 72 dispone que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” y establece asimismo que, “la ley definirá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares”.

Asimismo, para el Ministerio de Cultura², la importancia del Patrimonio Cultural en el ordenamiento jurídico colombiano tiene sus antecedentes en la expedición de la “Ley 163 de 1959, por medio de la cual el Estado colombiano ha reconocido que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” (Constitución Política de Colombia, artículo 72), las políticas públicas que sean adoptadas sobre el mismo deben ser debatidas en el marco del principio de representación de aquellos actores e instituciones responsables para con el patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte, la Ley General de Cultura -Ley 397 de 1997-, fortalece las acciones de protección para el patrimonio cultural a través de mecanismos para su gestión y su protección. Con la modificación de la Ley 1185 de 2008, el Estado buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, encargado de articular todo lo relativo a dicho patrimonio de una manera coherente y orientada.

El artículo 4° da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objetos representativos de la nacionalidad colombiana y dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural, la ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas.

La Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 72

² MINISTERIO DE CULTURA. 2010. Compendio de políticas culturales. Segunda parte: política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural. Página 225-296.

Cultura— y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 4º establece:

“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.*

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignan los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.*

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

C. Sobre la apropiación presupuestales y las autorizaciones al Gobierno nacional

En referencia a la autorización al Gobierno nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, este proyecto no contiene una ordenanza, sino que por el contrario, es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para autorizar incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones respectivo, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154, de la Constitución Política, y el artículo 39 del Decreto número 111 de 1996.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público, pues, mediante Sentencia C-324 de 1997, la Corte se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES ACERCA DEL RÍO CATATUMBO Y SU CUENCA HIDROGRÁFICA

a. Aspectos generales del río Catatumbo y su cuenca hidrográfica

En el departamento de Norte de Santander se extiende una región de gran importancia biogeográfica conocida como el Catatumbo, caracterizada por ser una de las zonas más diversas en términos naturales, étnicos y culturales en Colombia. Esta área alberga una variedad de ecosistemas tropicales y húmedos, donde aproximadamente el 80% del territorio está designado como zona de conservación especial. Entre sus destacados parques nacionales se

encuentran el Parque Nacional Natural Catatumbo-Barí y el Parque Nacional Natural Tamá. Además, se destaca un extenso valle que se despliega de sur a norte, a través del cual fluyen ríos emblemáticos como el Catatumbo y el Zulia. La cuenca del río Catatumbo, con una extensión de más de 16.626 km², representa una porción significativa del territorio y es reconocida por su notable rendimiento hídrico, mientras que el río Zulia, con cerca de 400 km de longitud, contribuye a la riqueza hidrográfica de la región antes de desembocar en el Lago de Maracaibo. Estos cuerpos de agua son vitales para la biodiversidad y la economía local, destacándose por su excepcional abundancia de recursos naturales.

El río Catatumbo, reconocido por su caudal y características naturales, se erige como uno de los principales cuerpos fluviales de Colombia, destacando como el más caudaloso de la región y el tercero en términos de navegabilidad, únicamente superado por el río Magdalena y el río Cauca. Su origen se encuentra en las elevadas tierras del Catatumbo, surcando el terreno desde una altura de aproximadamente 3.200 metros sobre el nivel del mar. Con una extensión de 650 kilómetros, este imponente río serpentea majestuosamente a través de la región, desembocando finalmente en el Lago de Maracaibo, en Venezuela. De esos 650 kilómetros, alrededor de 400 son navegable, proporcionando una importante vía de comunicación y transporte para las comunidades locales. El río Catatumbo se distingue por su amplio cauce, alcanzando hasta 600 metros en su punto más ancho, mientras que sus profundidades pueden superar los 30 metros. Además, su red hidrográfica se nutre de una multitud de afluentes, incluyendo el río Zulia, el río Pamplonita y numerosas quebradas, que contribuyen a su impresionante caudal y biodiversidad, haciendo de este río una pieza fundamental en el entramado natural y socioeconómico de la región del Catatumbo.

Sin embargo, la situación en el territorio del Catatumbo es igualmente paradójica. A pesar de su inmensa riqueza ambiental y cultural, con vastos recursos naturales y una biodiversidad excepcional, esta región se enfrenta a una realidad desafiante. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Catatumbo es una de las zonas más pobres del país, con un preocupante porcentaje de su población viviendo en condiciones de pobreza extrema. Además, la historia de la región está marcada por la violencia del conflicto armado colombiano, especialmente en la costa del Pacífico, lo que ha dejado a las comunidades locales y a los recursos naturales en una situación de vulnerabilidad. Este contexto se ve agravado por el abandono parcial por parte del Estado, lo que ha permitido la proliferación de actividades ilícitas como la minería y la tala indiscriminada de bosques. De hecho, diversas fuentes locales han señalado la crisis humanitaria en el Catatumbo, evidenciando la urgencia de abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales que enfrenta esta región.

El río Catatumbo ha sido históricamente el hogar de la Tribu Indígena Motilón Barí, cuya presencia y cultura han estado íntimamente ligadas a las aguas y tierras que lo rodean. A lo largo de generaciones, esta comunidad ha mantenido una estrecha relación con el río, dependiendo de él para su subsistencia, transporte y prácticas culturales. Su conexión con el Catatumbo ha dejado una huella profunda en la historia y el paisaje de la región, marcando una parte fundamental de su identidad y legado cultural.

Gráfico 1. Mapa cuenca del río Catatumbo.



El río Catatumbo abarca una extensa área en el departamento de Norte de Santander, representa el 74.5% del territorio de la región. Este río es vital para más de un millón de habitantes de 33 municipios por donde pasa, siendo su única fuente de agua dulce. La cuenca del río Catatumbo recoge las aguas de diversos ríos, quebradas y caños que se extienden por las veredas y poblados de la región, siendo lugares sagrados, fuente de alimento y medio de comunicación para las comunidades locales.

Además, el río Catatumbo es un componente fundamental del Parque Natural Binacional Catatumbo-Barí, creado en 1989 y que abarca una extensión de 158.125 hectáreas. Esta área protegida alberga una rica biodiversidad, con la presencia de más de 541 especies y subespecies de aves, así como una variedad de insectos, anfibios, reptiles y mamíferos, incluyendo especies emblemáticas como el oso andino y el venado soche. La cuenca del río Catatumbo también forma parte de la reserva forestal Serranía de los Motilones, una de las siete reservas forestales nacionales en Colombia, creadas para la protección de los suelos y la vida silvestre.

La cuenca hidrográfica del río Catatumbo es también conocida por su fenómeno natural único en el mundo: las tormentas eléctricas del Catatumbo. Este fenómeno se produce en la desembocadura del río en el Lago de Maracaibo, en Venezuela, donde se generan relámpagos casi de forma continua durante gran parte del año, convirtiéndose en un espectáculo impresionante que ha sido registrado desde la época de la colonia por exploradores y científicos. La presencia de estas tormentas eléctricas ha contribuido a la biodiversidad de la región, generando un ecosistema único y atrayendo la atención de investigadores de todo el mundo.

Este es un río que posee dos nacionalidades, ya que se origina en el país colombiano y termina su recorrido en el país venezolano. Su origen se

produce a tres mil ochocientos cincuenta metros sobre el nivel del mar, en el cerro de jurisdicciones ubicado en el departamento colombiano de Norte de Santander, esto es al oriente del país. Luego de realizar su recorrido de cuatrocientos cincuenta kilómetros termina este donando sus aguas al lago de Maracaibo en Venezuela el cual le aporta el sesenta por ciento de su agua dulce. El río Catatumbo hace su llegada en forma de delta esto le permite llegar al interior del lago y con esto rompe la simetría de este.

El río Catatumbo ha sido históricamente el hogar de la tribu indígena Motilón Barí, cuya presencia y cultura han estado íntimamente ligadas a las aguas y tierras que lo rodean. A lo largo de generaciones, esta comunidad ha mantenido una estrecha relación con el río, dependiendo de él para su subsistencia, transporte y prácticas culturales. Su conexión con el Catatumbo ha dejado una huella profunda en la historia y el paisaje de la región, marcando una parte fundamental de su identidad y legado cultural.

El río ha estado ahí más tiempo que los gobiernos empecinados en intervenirlo a cualquier precio. El río ha sido testigo de los pagos, de las gestas liberadoras y de los escapes generados por la guerra. El río dibuja la frontera entre Colombia y Venezuela, uniendo a su gente y calmando su sed. En él es donde la frontera deja de ser una separación y se convierte en una forma de vivir que florece o se marchita.

El Catatumbo alberga una reserva carbonífera superior a la del Cerrejón en La Guajira. Por esta razón, la región se encuentra en la mira de compañías mineras transnacionales como Anglo Gold Ashanti, la cual busca hoy el aval del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la extracción de carbón. En el afán de asegurar inversión extranjera, el Gobierno colombiano permite la destrucción del ecosistema dando licencias ambientales a estas compañías. La extracción de carbón a cielo abierto puede traer como consecuencias la contaminación de fuentes hídricas, afectando el hábitat de especies endémicas como el oso de anteojos. Estas compañías, además, no respetan las políticas de protección del Parque Natural Binacional Catatumbo-Bari.

La historia de los intereses transnacionales sobre esta región se remonta a la década de 1930, cuando fue prácticamente ‘colonizada’ por la bonanza petrolera. Años más tarde, en la década de 1970, esa bonanza dio origen a los primeros sindicatos y organizaciones campesinas en la zona, buscando la consolidación de una mejor calidad de vida y la protección ambiental. Allí también se encontraron los intereses de la guerrilla, al arribar en la década de 1980, como también los intereses del narcotráfico que ejecutó el asesinato selectivo de líderes campesinos. El Catatumbo empieza luego a vivir su historia más triste, cuando inicia una guerra sin cuartel que se encruceó en 1998, año en el que se llevaron a cabo las marchas campesinas que intentaban presentar al Estado el Plan de Desarrollo y Paz para el Catatumbo. Dicha propuesta buscaba la firme erradicación de cultivos ilícitos, el apoyo estatal en el desarrollo de proyectos productivos, y

el fortalecimiento comunitario para poner fin a la ola de violencia.

A pesar de la riqueza natural, el río Catatumbo es tal vez el afluente con más historias desgarradoras de la arremetida paramilitar en Norte de Santander. En sus riberas se presenciaron las escenas más sangrientas que las víctimas de la guerra han podido contar hasta el momento.

A pesar de los desafíos y conflictos que ha enfrentado, la cuenca del río Catatumbo sigue siendo un territorio de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y para la vida de las comunidades que dependen de sus recursos. Iniciativas de memoria histórica, organización comunitaria y protección ambiental han surgido en la región, buscando promover la paz, la justicia social y la sostenibilidad en un territorio marcado por la violencia y la desigualdad. La protección y gestión adecuada de la cuenca del río Catatumbo es fundamental para garantizar un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras en la región.

El conflicto armado en el Catatumbo ha tenido graves consecuencias ambientales, afectando la biodiversidad y los recursos naturales de la región. La presencia de grupos armados ha provocado la deforestación, la contaminación de fuentes de agua y la destrucción de ecosistemas, poniendo en riesgo la sostenibilidad ambiental del río Catatumbo y su entorno. La explotación ilegal de recursos naturales, como la minería y la tala de bosques, ha contribuido a agravar la crisis ambiental en la región, generando impactos a largo plazo en la biodiversidad y en la calidad de vida de las comunidades locales.

A pesar de los desafíos y la violencia que ha enfrentado, el río Catatumbo sigue siendo un símbolo de resistencia y esperanza para las comunidades que habitan en sus riberas. La protección y conservación del río Catatumbo no solo es crucial para garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, sino también para preservar la memoria histórica de las comunidades afectadas por el conflicto armado en Colombia.

b. El río Catatumbo como símbolo de memoria del Conflicto Armado

Atravesando la región, el río Catatumbo es un símbolo de identidad para quienes la habitan. Sus aguas nos narran no sólo las historias de sufrimiento de los catatumbos, sino sus apuestas por la vida y la memoria. Sus corrientes cargaron alguna vez los cuerpos de quienes perecieron ante los violentos, y han sido usadas para transportar las piezas de modelos de desarrollo económico que han ido en contravía del bienestar de las comunidades que lo habitan.

Hoy, a pesar de las manchas que la violencia le imprime, el río sigue siendo la arteria fluvial que irriga al territorio con oxígeno, vida y alimento, y se convierte en pieza fundamental para la reconstrucción de las memorias de quienes lo habitan. Esencial para la vida, el río fluye con ecos de esperanza.

En mayo de 1999, el río Catatumbo se convirtió en testigo y protagonista de una tragedia que marcaría profundamente la historia de Colombia. Fue entonces cuando las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo la dirección de Carlos Castaño y el liderazgo de Jorge Iván Laverde Zapata, conocido como ‘El Iguano’, penetraron en la región del Catatumbo. Desde aquel momento, la cuenca del río se vio envuelta en una espiral de violencia sin precedentes, con la aparición de numerosas víctimas, muchas de las cuales encontraron su último reposo en las aguas turbias del Catatumbo, víctimas de los paramilitares.

El liderazgo delictivo también encontró apoyo en figuras como Armando Alberto Pérez, alias ‘Camilo’, quien encabezaba el Bloque Catatumbo de los paramilitares, contribuyendo así al reinado del terror en la región. Los cadáveres, lanzados al río como una macabra forma de eliminar evidencias, se sumergieron en el olvido y el horror. El miedo impidió que sus familiares pudieran reclamarlos o identificarlos en las orillas de los afluentes del Catatumbo, que se convirtieron en fosas comunes de estas masacres.

La memoria del río Catatumbo quedó marcada por los relatos escalofriantes de cadáveres decapitados flotando en sus aguas, o devorados por animales carroñeros debido al temor que infundía su recuperación. Este oscuro capítulo de la historia colombiana, detallado en obras como ‘Tantas vidas arrebatadas’, categorizó estas desapariciones forzadas como víctimas desaparecidas definitivamente, cuyos restos fueron incinerados o sumergidos en las corrientes del río.

Incluso después de la desmovilización paramilitar en 2005, el río Catatumbo continuó recibiendo los horrores del pasado, con testimonios que revelaban cómo grupos desmovilizados exhumaban cuerpos de fosas comunes para arrojarlos nuevamente a sus aguas, en un intento desesperado por borrar los vestigios de sus crímenes.

Este período de terror, que se extendió desde 1999 hasta 2006, dejó un legado de horror en las orillas del río. Uno de los episodios más trágicos ocurrió el 31 de julio de 1999, cuando 15 personas fueron brutalmente asesinadas en La Gabarra, sumando así más víctimas a la lista de sacrificios en nombre de la guerra.

A pesar de la negación de las autoridades y los esfuerzos por ocultar la magnitud de la violencia, las cifras y los testimonios revelan la verdad cruda y desgarradora: miles de vidas perdidas, muchas de ellas arrojadas al río Catatumbo, en un acto final de deshumanización y desprecio por la vida.

Estos hechos, documentados en fuentes como La Opinión y la Fundación Progresar, son una dolorosa muestra de la importancia histórica del río Catatumbo como testigo silencioso y receptor de los crímenes más atroces cometidos durante uno de los períodos más oscuros de la historia reciente de Colombia.

4. IMPACTO FISCAL

El Congreso de la República tiene facultades para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto y será iniciativa exclusiva del Gobierno nacional el incluir ese gasto en las partidas presupuestales anuales, así está definido por la Corte Constitucional, en múltiples Sentencias, entre ellas tenemos la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 C-343 de 1995.

Entonces, será el Gobierno nacional el que determine el impacto fiscal que tendrá este proyecto de ley y, a su juicio, incluirá las partidas necesarias, pues el Congreso se limita a entregar las autorizaciones que se requieren, pero la incorporación al presupuesto es iniciativa del ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Finalmente, por no ordenar una asignación directa ni transgredir competencias de orden financiero y fiscal, este proyecto de ley no configura un impacto fiscal, solo hasta el momento que la decisión sea tomada por el Gobierno nacional, y para entonces lo harán con el concepto técnico que se requiera.

5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que busca declarar al río Catatumbo como sujeto de derechos y reconocerlo como elemento de memoria del conflicto armado en Colombia encuentra sólido fundamento constitucional, jurisprudencial y normativo, armonizándose con los principios de protección ambiental, memoria colectiva y derechos de las comunidades étnicas y campesinas del territorio. En concordancia con los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, principalmente la Sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato y otros fallos relevantes en materia ambiental y de derechos bioculturales, este proyecto busca garantizar la protección integral del ecosistema del río Catatumbo, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades que dependen de él.

En primer lugar, la declaratoria como sujeto de derechos fortalece la protección ambiental del río y su cuenca, asegurando la adopción de medidas para adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural de esta zona del país. Adicionalmente, la propuesta incorpora la protección de los derechos culturales y bioculturales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la cuenca del Catatumbo, reconociendo la estrecha relación entre identidad cultural, territorio y ecosistema.

De igual forma, la iniciativa reviste un profundo valor en materia de memoria histórica y reparación territorial. Declarar al río Catatumbo como elemento de memoria del conflicto armado constituye un acto de reconocimiento a las víctimas y a las comunidades que han sufrido violencia, desplazamiento y afectaciones derivadas del

conflicto. En concordancia, el proyecto asegura la participación efectiva de las comunidades locales en la toma de decisiones que afecten la gestión del río, lo que se alinea con los principios de democracia participativa, autonomía étnica y consulta previa, libre e informada.

Es menester resaltar que la gobernanza participativa del río garantiza un modelo de protección incluyente, donde las comunidades ribereñas, entidades públicas y otros actores ejercen de manera conjunta la custodia y protección del territorio. De conformidad, el reconocimiento del río Catatumbo como elemento de memoria otorgando centralidad a la memoria histórica y los derechos de las víctimas. Este reconocimiento permitiría visibilizar los impactos ambientales y socioculturales del conflicto armado en la región, garantizando medidas de reparación simbólica, reparación colectiva y participación comunitaria.

Finalmente, la iniciativa no solo representa un avance en lo atinente a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y la población campesina que habita su zona de influencia del río Catatumbo, sino que también fortalece la memoria colectiva del territorio, dignificando a las víctimas y garantizando la corresponsabilidad estatal y comunitaria en la conservación, manejo y gobernanza del río como patrimonio histórico, cultural y de paz.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

Reconocer al río Catatumbo como sujeto de derechos y como referente histórico de la memoria del conflicto armado establece un marco de protección jurídica que protege los recursos hídricos, el medio ambiente y el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de la región. La atribución de personalidad jurídica al río permite atender vacíos de protección, fortalecer los mecanismos de prevención de daños ambientales, combatir la contaminación y promover la conservación integral de la cuenca y su biodiversidad. Asimismo, el reconocimiento del río como testigo y símbolo de estos hechos constituye un acto de reparación simbólica que fomenta la verdad, la memoria, la justicia y la reconciliación, elementos esenciales para la construcción de una paz territorial e inclusive nacional.

De conformidad, dicha declaratoria busca consolidar una protección integral y efectiva del río mediante la adopción de políticas públicas orientadas a su conservación, preservación y restauración, atendiendo a la interdependencia inescindible entre la diversidad biológica y la riqueza cultural del territorio del Catatumbo. Al considerarlo sujeto de derechos, se habilitan mecanismos institucionales específicos para garantizar su defensa, así como obligaciones concretas del Estado y de la sociedad dirigidas a asegurar su integridad ecológica y su función como legado histórico, espiritual y cultural.

Finalmente, reconocer al río como sujeto de derechos no solo representa una medida jurídica innovadora y necesaria, sino también un

compromiso ético y político con la protección de la biodiversidad, la defensa de los derechos colectivos y la consolidación de una paz territorial duradera. La implementación de esta iniciativa reafirma que la reconciliación nacional y la sostenibilidad ambiental son procesos inseparables y esenciales para el futuro de Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2015). Sentencia T-080/15. Protección del río Sinú.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016). Sentencia C-035/16. Reconocimiento y protección del río Bitá.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2016). Sentencia T-622/16. Reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2017). Sentencia T-361/17. Protección de las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. (2018). Sentencia STC-4360-2018. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos frente a la deforestación.

MINISTERIO DE CULTURA. (2010). *Compendio de políticas culturales. Segunda parte: política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural*. Páginas 225-296.

REPÚBLICA DE COLOMBIA (2024). *Ley 2415 de 2024. “Por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”*. Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA (2025). *Ley 2533 de 2025. “Por medio del cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derecho y se dictan otras disposiciones.”*. Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Constitución Política de Colombia*. 7 de julio de 1991. Colombia.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés para el ponente, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca reconocer al río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico y cultural en los procesos de memoria y reparación colectiva de

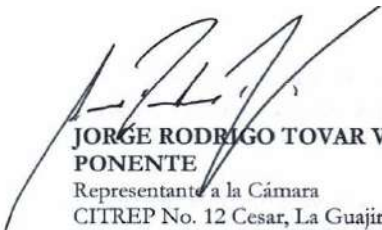
las víctimas del conflicto armado de la región del Catatumbo.

En los términos anteriores, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de adelantar gestiones legislativas encaminadas a proteger el medio ambiente, las cuencas hídricas, sus afluentes y promocionar el Patrimonio Histórico y Cultural Inmaterial, me permito poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable sin modificaciones y en consecuencia se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara, *mediante la cual se declara el Río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.*

Del honorable Representante,



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
PONENTE
Representante a la Cámara
CIITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 297 DE 2025 CÁMARA**

mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es reconocer al río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico y cultural en los procesos de memoria y reparación colectiva de las víctimas del conflicto armado de la región del Catatumbo biogeográfico con el fin de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural de esta zona del país.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese al río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos en lo atinente a su protección, conservación mantenimiento y restauración a cargo

del Estado, las comunidades étnicas y la población campesina que habita su zona de influencia. Reconózcase además como patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano por su papel en dicho conflicto y su relevancia en los procesos de reconstrucción de memoria histórica y reconciliación de los habitantes de la región del Catatumbo.

Parágrafo. La protección del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica en cuanto a sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado será entendida como forma de reparación colectiva de las comunidades ribereñas en el marco de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico nacional.

Artículo 3º. Representación legal. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las comunidades étnicas y las comunidades campesinas con presencia en el Catatumbo biogeográfico designarán independientemente sendos representantes para que de manera conjunta ejerzan la representación legal del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica asumiendo la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

La representación legal de la que trata el presente artículo se otorgará a los representantes por el término de cinco (5) años a partir de su designación, se tendrá por mandato gratuito y se regirá por lo dispuesto en el Título XXVIII del Libro Cuarto del Código Civil.

Parágrafo 1º. El representante del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los respectivos representantes de las comunidades étnicas y campesinas serán elegidos conforme al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3º. En ausencia de los representantes legales designados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, cualquier persona del área de influencia de la vertiente hidrográfica del río Catatumbo podrá adelantar las acciones pertinentes para la salvaguarda de sus derechos a título de agente oficioso según lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Civil.

Artículo 4º. Comisión de Guardianes. Los representantes legales del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica, en los seis (6) meses siguientes a su designación, crearán y organizarán la Comisión de Guardianes del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica que contará con delegados de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la gobernación de Norte de Santander, la Universidad del Catatumbo y las organizaciones comunitarias presentes en la zona con el fin de establecer, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, un Plan Especial de Protección para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Guardianes de la que trata el presente artículo establecerá su mecanismo de toma de

decisiones, así como las medidas pertinentes para la corrección y actualización del Plan Especial de Protección.

Artículo 5°. Plan Especial de Protección. La Comisión de Guardianes de la que trata el artículo anterior diseñará un Plan Especial de Protección en el cual se establecerán las medias necesarias a corto, mediano y largo plazo para garantizar los derechos del río Catatumbo y su vertiente hidrográfica.

El Plan Especial de Protección contemplará medidas para la descontaminación de las fuentes hídricas, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, recuperación de los ecosistemas, reforestación de la zona de influencia de los cauces y la prevención de daños ecológicos adicionales en la región.

El Plan Especial de Protección también incluirá medidas de recuperación de memoria histórica y reconciliación que atiendan las circunstancias particulares de la región y contribuyan a la reparación simbólica de las comunidades ribereñas afectadas por el conflicto armado interno.

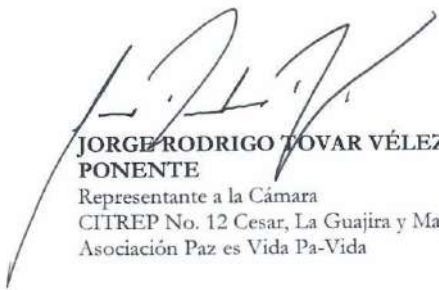
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible junto con el Ministerio de Cultura establecerán un grupo asesor de alto nivel para asistir a la Comisión de Guardianes en la formulación del Plan Especial de Protección.

Artículo 6°. Acompañamiento permanente. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias, acompañarán y harán seguimiento de las gestiones de los Representantes Legales y la Comisión de Guardianes y supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y del Plan Especial de Protección establecido. De estas gestiones rendirán informe anual a la ciudadanía interesada donde detallen las actividades de seguimiento y control realizadas.

Artículo 7°. Asignación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
PONENTE
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

* **

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 octubre de 2025

Honorable Representante

PRESIDENTE

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente

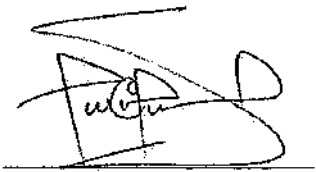
Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara

Respetado Presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural, y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de agosto del 2025 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 326 de 2025, *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó y se dictan otras disposiciones*, iniciativa del honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*.

El 14 de octubre de 2025 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para Primer Debate al honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

Del Título II De los derechos, las garantías y los deberes, en el capítulo segundo *De los derechos sociales, económicos y culturales*, se establece en artículo 52 el deporte como derecho así:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

En el Título I *De los principios fundamentales* se establece en el artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7º. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país.

Artículo 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado

dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

De los artículos expuestos anteriormente, se evidencia la importancia de la protección del patrimonio y la diversidad cultural, de lo cual deriva el reconocimiento y protección de nuestro legado histórico y memoria colectiva como Nación.

3.2 Fundamentos Legales

En el año 2019, se creó el Ministerio del Deporte antes Coldeportes el cual Nación en el año 1968 como parte del proceso de modernización del Estado colombiano para la década de los 60's. A medida que el deporte tomó importancia en la cultura e identidad nacional se desarrollaron nuevas bases jurídicas como la Ley 181 de 1995, la cual crea el Sistema Nacional del Deporte.

Este Sistema, conforma las entidades que trabajan de forma articulada para desarrollar y promover el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en Colombia. Incluye el Ministerio del Deporte como ente rector, así como entidades departamentales, municipales, distritales y otros organismos públicos y privados.

Además, establece y reafirma el deporte como un derecho social, reconociendo la importancia que el mismo tiene en la educación y formación integral de las personas.

Así mismo, en su artículo 15 define el deporte como:

Artículo 15. *El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.*

Establece a su vez las formas en que esta actividad se desarrolla: deporte formativo, deporte social comunitario, deporte universitario, deporte asociado, deporte competitivo, deporte de alto rendimiento, deporte aficionado y deporte profesional.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

En la Sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

“(...) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas

materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...). Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.

Además,

De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.

Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas o como en el caso del presente proyecto, eventos deportivos que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.

En la Sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,

Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de

participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,

*Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La **Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (artículo 1º)**, y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na- de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] **Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente**”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.*

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Fútbol: Identidad, Desigualdad Global y Potencial Transformador

El fútbol es más que un juego; es un poderoso catalizador de la identidad individual y colectiva, funcionando como un vínculo emocional que une a las personas en comunidades de aficionados, ya sea a través de la representación territorial o el apoyo a un equipo.

El fútbol moderno, a pesar de ofrecer una industria de mero consumo puede significar un potencial transformador, y cohesionador social. Se destaca el rol de las hinchadas y el “barrismo social”

en iniciativas locales de paz y solidaridad, donde las barras asumen un compromiso activo con la comunidad.

Adicionalmente, el fútbol posee una gran capacidad para superar barreras culturales y sociales. Es considerado un lenguaje universal que facilita el diálogo y crea una cultura global basada en el respeto e inclusión, aunque siempre advirtiendo sobre la importancia de valorar la riqueza de las diferencias para evitar la homogeneización cultural. la trascendencia del fútbol va más allá de la alegría y la identidad. Los triunfos de la Selección son tan significativos que ejercen una influencia tangible en las condiciones sociales y emocionales del país, fortaleciendo el afecto popular y la identidad colombiana.

Un ejemplo de lo anterior, en medio de los diálogos de paz con las FARC en La Habana, los partidos de la Selección sirvieron como un símbolo unificador. Jugadores clave como James Rodríguez y el director técnico José Pékerman utilizaron la plataforma del fútbol para enviar mensajes de apoyo a la paz, subrayando el rol del deporte en la promoción de la concordia nacional.¹

Torneo Amistades del San Juan

El torneo de Fútbol Amistades del San Juan es un evento deportivo llevado a cabo anualmente hace cincuenta años, en el municipio de Andagoya (Medio San Juan), Chocó, siendo uno de los eventos deportivos más antiguos de Colombia. El campeonato “Amistades del San Juan” es un notable ejemplo de autogestión comunitaria. Su organización es un esfuerzo colaborativo entre la Alcaldía Municipal de Medio San Juan y los líderes de Andagoya, sostenido por comités deportivos locales.

Cada año, meses antes de su celebración en enero, se convoca un “congresillo” en el cual, los delegados de los municipios participantes definen de manera consensuada las reglas, el formato de competencia y la distribución de grupos. Cada localidad recluta a sus mejores talentos: desde jóvenes promesas de las canchas barriales hasta jugadores profesionales que regresan a su terruño para reforzar al equipo. Este ensamblaje de fuerzas crea una sana rivalidad en el campo, siempre enmarcada en el espíritu de amistad que da nombre al torneo.

Más que Deporte: Una Feria de Identidad Cultural

El “Amistades del San Juan” ha trascendido lo deportivo para convertirse en el eje cultural de la región. Su realización en los primeros días del mes de enero coincide con las principales festividades del Medio San Juan, incluyendo las fiestas patronales religiosas.

De hecho, este campeonato figura a la par de las Fiestas del Sagrado Corazón de Jesús, marcando

el inicio del año con un gran encuentro regional. Este evento funciona como una verdadera feria cultural, combinando la emoción del fútbol con vibrantes expresiones de música, baile y tradiciones ancestrales del Chocó.

Este torneo surgió en un contexto marcado predominantemente por la histórica explotación minera en el municipio, lo cual atrajo empresas mineras de Estados Unidos e Inglaterra, los cuales se asentaron en el municipio y trajeron consigo la construcción de puertos, barrios y grandes maquinarias. En este auge minero, se creó la empresa Chocó Pacífico resultado del acuerdo entre la Anglo Colombian Development Company (ACDC) y la South American Gold and Platinum Company. Esta compañía, empleó en cargos de alto nivel a extranjeros mientras que los mineros colombianos migraron a la región para emplearse en cargos operativos. Estas discrepancias en la población tuvieron como consecuencia una alta desigualdad entre barrios.

Esta multinacional cubrió las necesidades básicas de la población como salud y educación, a cambio de la explotación y contaminación de afluentes, pues el Estado colombiano no cubría estas necesidades.



Puerto de Andagoya al servicio del Campamento Minero de la Compañía Chocó Pacífico.

Con el cierre de la multinacional, emigraron del municipio los extranjeros residentes dejando a su paso maquinaria y construcciones que por años se emplearon en la minería.

A lo largo de sus 50 ediciones, este torneo ha sido el semillero de figuras que hoy brillan en el fútbol nacional, pues a través de esta plataforma lograron demostrar su talento.

Para la 50ª edición, la gobernación del Chocó se comprometió a incrementar los recursos destinados al torneo y a aumentar la logística en cuanto a su organización deportiva a través de programas como: Chocó Mina de Oro’, un macroproyecto que agrupa 5 subprogramas como: Juegos Intercolegiados, Juegos Departamentales, Deporte con Propósito, Escuelas deportivas y Cuna de Talentos, orientados

¹ El fútbol en Colombia: pasión e identidad, <https://www.senalcolombia.tv/cultura/futbol-colombia-historia-importancia-hitos-identidad>.

a la formación, la competencia y el apoyo integral a los deportistas locales.



50ª edición torneo Amistades de San Juan.

Este torneo, es muestra también de la celebración de la cultura chocoana pues se ponen de manifiesto tradiciones culturales como la gastronomía y la música,

“Ese es un torneo único, especial, tiene un plus diferente. Los partidos se vuelven picantes, son sabrosos, es bonito y une a los pueblos”, manifestó el árbitro antioqueño Wilmar Roldán, que ha sido invitado a varias ediciones de este campeonato.²



Lanzamiento del Torneo de Fútbol Amistades del San Juan 2024.

A pesar de que el departamento del Chocó se destaque futbolísticamente con jugadores reconocidos internacionalmente como Jhon Córdoba, Jhon Arias y Yáser Asprilla, existen aún grandes retos en la región como la calidad de la estructura deportiva y nuevas oportunidades para jóvenes talento, pues el deporte se ha convertido en una de las vías para la superación de la pobreza.

Por esta razón, la importancia de declarar este evento deportivo como de interés cultural y deportivo de la Nación, promoviendo la destinación de recursos para apoyar nuevos talentos de jóvenes chocoanos, y a su vez, dar a conocer este torneo en el país contribuyendo al turismo y conocimiento de la cultura del departamento.

4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes

² Chocó está desplazando a otras cunas del fútbol en el país, ¿a qué se debe? *El Colombiano* en: <https://www.elcolombiano.com/deportes/futbol/choco-futbol-yaser-asprilla-jhon-cordoba-jhon-arias-region-ME24465119>

y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2 Legal:

LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de Proyectos. *Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus Plenarias.*

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. *Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

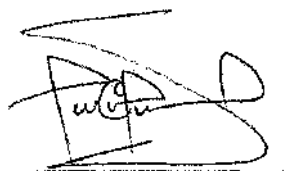
6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”., establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en Primer Debate al Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó y se dictan otras disposiciones.*


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, que se realiza en el municipio del Medio San Juan, cabecera municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2º. Promoción cultural, deportiva y turística. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para apoyar y promover, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, actividades culturales, deportivas y turísticas relacionadas con el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, todo ello en el marco de la normativa que resulte aplicable y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de las entidades competentes y los planes de desarrollo y de turismo vigentes.

Artículo 3º. Concurrencia y coordinación. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para concurrir, en coordinación con el departamento del Chocó, el municipio del Medio San Juan y las organizaciones comunitarias, en la formulación y promoción de proyectos culturales, deportivos y turísticos relacionados con el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, de conformidad con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4º. Escenarios culturales y deportivos asociados. Invítase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, a acompañar la gestión y preservación de los escenarios culturales y deportivos asociados al Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, en el marco de los instrumentos técnicos de protección del patrimonio cultural, la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5º. Acompañamiento técnico. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Deporte, podrá brindar acompañamiento técnico a las autoridades territoriales y a las organizaciones comunitarias vinculadas al Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, para la formulación de proyectos

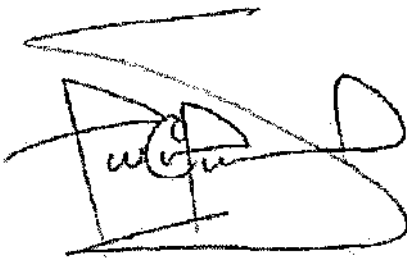
culturales, deportivos y turísticos que fortalezcan la preservación, promoción y sostenibilidad de este evento, de conformidad con la normativa vigente y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. Promoción nacional. Invitase a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, del Deporte y de Comercio, Industria y Turismo, para que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, adelanten acciones de promoción cultural, deportiva y turística relacionadas con el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, como expresión comunitaria del departamento del Chocó.

Artículo 7°. Concurrencia territorial. Invitase al departamento del Chocó, al municipio del Medio San Juan y a los demás municipios participantes en el campeonato de fútbol Amistades del San Juan a concurrir, de acuerdo con sus competencias y planes de desarrollo, en la promoción y fortalecimiento de este evento cultural y deportivo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior promulgación.

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 326 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS CULTURAL, Y DEPORTIVO DE LA NACIÓN EL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, REALIZADO EN ANDAGOYA, CHOCÓ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 963/25 del 4 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA DEL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, 15 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Presidente

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva del Primer Debate del Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 15 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, número 15 de 2024 Senado, *por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, NÚMERO 15 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 15 de 2024 Senado es de autoría de los

Representantes Duvalier Sánchez Arango, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carolina Giraldo Botero, Wilmer Castellanos Hernández, Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julián David López Tenorio, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzalez, Hernando González, Alirio Uribe Muñoz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo e Ingrid Johana Aguirre Juvinao, y de los Senadores Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez, Fabián Díaz Plata y Andrea Padilla Villarraga.

En la Legislatura 2022-2023 se presentó esta misma iniciativa, Proyecto de Ley número 287 de 2024 Senado, 299 de 2022 Cámara, la cual fue aprobada de forma unánime por la Cámara de Representantes y en Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República. El proyecto no logró culminar el trámite en el Senado de la República, por lo cual fue archivado.

El 25 de septiembre de 2024 fue discutido y aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

El 1° de octubre de 2025 fue aprobado de manera unánime por parte de la Plenaria del Senado de la República con proposiciones de varias bancadas.

Mediante Oficio número C.P.C.P 3.1.528.2025 del 4 de enero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente único al Representante Duvalier Sánchez Arango.

OBJETO DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley pretende cumplir con los exhortos proferidos por la Corte Constitucional en las Sentencias T-246 de 2023³ y T-123 de 2024⁴,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2023 (M. P. Juan Carlos Cortés González): “EXHORTAR al Congreso de la República a que, dentro de las dos legislaturas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte la legislación necesaria para reconocer y atender el desplazamiento forzado causado por desastres y calamidades públicas, con enfoque étnico diferencial”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2024 (M. P. Natalia Ángel Cabo): “EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que desarrolle un marco normativo para enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales con enfoque diferencial y que atienda las obligaciones del Estado según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo se deberá poner en marcha una política pública que, de manera progresiva, permita a todos los actores del Estado enfrentar este fenómeno de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Mientras dicha regulación es expedida, las autoridades encargadas de enfrentar el fenómeno de desplazamiento forzado interno por factores ambientales deberán, como mínimo, cumplir con las siguientes garantías: i) proporcionar protección contra los desplazamientos (fase de prevención); ii) garantizar a

relativos a enfrentar el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales.

En ese contexto, la iniciativa busca reconocer la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y propende porque el Estado cuente con los lineamientos que permitan identificar, caracterizar y atender a las personas y comunidades afectadas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA.

Cada 0.5 °C de incremento de la temperatura global causará aumentos perceptibles en la frecuencia y severidad de calores extremos, las lluvias severas y las sequías regionales. De manera similar, las olas de calor que, en promedio, surgían una vez cada 10 años, ocurrirán: (i) 4.1 veces más, con un aumento de la temperatura global de 1.5°C; (ii) 5.6 veces más, con un aumento de la temperatura global de 2°C; y (iii) 9.4 veces más, con un aumento de la temperatura global de 4°C. La intensidad de estas olas de calor también aumentará en 1.9°C, 2.6°C y 5.1°C, respectivamente.

En ese contexto, fenómenos como el cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales serán más comunes y repercutirán en la posibilidad de que las personas y las comunidades se mantengan en su lugar de residencia habitual. Aunado a ello, los cambios climáticos promueven la propagación de enfermedades y amenazan los modelos actuales de producción de alimentos y la infraestructura.

En el año 2021, el Banco Mundial actualizó su informe *Groundswell* sobre la migración interna por razones climáticas y estimó que podrían existir hasta 216 millones de personas desplazadas en el año 2050⁵. El informe reveló que las estimaciones para América Latina oscilan entre 2.2 y 17.1 millones de desplazados. Según esa institución, reparar los estragos de los desastres naturales, especialmente en infraestructura de transporte y de generación de energía, tiene un costo de alrededor de USD 18.000 millones anuales para países de bajo y mediano ingreso⁶.

Además, el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno ha señalado que el

los afectados un nivel de vida adecuado, al menos en los componentes básicos de alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, y otros que respondan a las necesidades básicas de los desplazados; iii) garantizar, en caso de ser posible, el regreso voluntario seguro y digno o el reasentamiento; y (iii) prestar la asistencia requerida hasta tanto las personas que retornaron o se reasentaron recuperen en la medida de lo posible aquello de lo que fueron desposeídas”.

⁵ <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/09/13/climate-change-could-force-216-million-people-to-migrate-within-their-own-countries>

⁶ <https://www.bancomundial.org/es/topic/climate-change/overview>

número total de personas que viven en situación de desplazamiento interno aumentó un 51% en los últimos 5 años, alcanzando un récord de 75.9 millones de personas a finales de 2023, en 116 países⁷. De ellas, 68.3 millones fueron desplazados por conflictos y fenómenos de violencia, y 7.7 millones por desastres relacionados con el cambio climático.

En lo que hace a Colombia, el país registró el segundo mayor número de desplazamientos en la región: 351.000. Se trató de un crecimiento del 25% con respecto al año 2022 y el más alto en la última década. Los departamentos de La Guajira, Bolívar y Arauca representaron más de dos tercios del total registrado.

A su turno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha sostenido que el cambio climático es la crisis que define nuestra época, y que el desplazamiento por desastres es una de las consecuencias más devastadoras, siendo las personas en situación de vulnerabilidad en países frágiles y afectados por el conflicto las que padecen las mayores afectaciones. Para ilustrar esta situación, la oficina mencionada analizó la situación de 10 países ubicados en la región africana Sahel y concluyó que estarán expuestos en mayor medida a inundaciones, sequías, olas de calor y disminución del recurso hídrico, alimento y medios de vida, realizando un llamado de emergencia ante el crecimiento del desplazamiento por causas asociadas al impacto de la crisis climática y la inseguridad alimentaria. Refirió concretamente: *“el Sahel se encuentra en la primera línea de la crisis climática: la temperatura en la región ha incrementado 1,5 veces en relación con el promedio mundial”*.⁸

Aunado con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, mediante la Resolución número 3 de 2021, advirtieron: *“el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio”*.

Y sobre los migrantes climáticos señalaron: *“frente a las personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto se determina su*

condición. Por su parte, deben garantizar el acceso al derecho a la salud asociada a fenómenos climáticos o meteorológicos a todas las personas sin discriminación por origen nacional o cualquier otro motivo prohibido bajo los contextos de la movilidad humana. Así también deberá reconocerse el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático”.

En Colombia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ha establecido medidas para consolidar y validar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, instrumento internacional que en su contenido resalta el deber de *“alentar la adopción de políticas y programas que aborden la movilidad humana producida por desastres para reforzar la resiliencia de las personas afectadas y de las comunidades de acogida, de conformidad con el derecho interno y las circunstancias nacionales”*.⁹

Y la Corte Constitucional, en la Sentencia T-123 de 2024, cuyo exhorto es una de las órdenes que motiva este proyecto de ley, afirmó:

“(…) es necesario reconocer que el conflicto armado no es la única causa de desplazamiento interno que se presenta en el país. Existen otros fenómenos que pueden llevar a que las personas tengan que dejar su lugar de origen, sus viviendas y territorios en contra de su voluntad. Un ejemplo de ello, lamentablemente cada vez más común, son los desplazamientos internos por factores ambientales, que incluyen aquellos generados por desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental. El desplazamiento por factores ambientales, al igual que el generado por el conflicto armado, amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas, y es una situación que también debe ser enfrentada por el Estado con prontitud. Sin embargo, sobre el fenómeno del desplazamiento por factores ambientales poco se ha hablado en el contexto colombiano. Si bien, desde hace un tiempo la comunidad internacional ha empezado a prestar atención al desplazamiento forzado interno por causas ambientales, incluyendo el cambio climático, en la legislación interna, la complejidad del fenómeno aún no ha sido reconocida ni desarrollada, situación que se debe transformar”.

La Corporación señaló también que el Estado tiene el deber de implementar un mecanismo administrativo de registro de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático, que les permita el reconocimiento de su situación y la garantía de los derechos constitucionales, incluyendo en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

⁷ <https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC-GRID-2024-Global-Report-on-Internal-Displacement.pdf>

⁸ Informe: “De la reacción a la acción: anticipando los puntos críticos de vulnerabilidad en el Sahel” (2022).

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

la alusión expresa al fenómeno del desplazamiento forzado por razones ambientales.

Cabe resaltar que “*movilidad humana*”, noción que entró oficialmente en desarrollo a partir de los Acuerdos de Cancún (COP 16, 2010) se establece que se refiere a tres categorías: desplazamiento, migración y traslado planificado. En concreto, el término “*desplazamiento*” se usa para “*identificar los movimientos forzados o involuntarios que podrían ocurrir en un país o a través de fronteras internacionales. Comúnmente, se asocia a conflictos, pero también se aplica a los movimientos forzados vinculados a desastres tanto repentinos como de lenta evolución (desplazamiento por desastre)*”.¹⁰

Así, atendiendo a que el concepto *desplazamiento* que se ha identificado en Colombia atiende a movimientos forzados y al marco jurídico internacional e interno ofrece principios y conceptos para avanzar en la regulación que es imperante, en esta iniciativa se decidió utilizar el término *desplazamiento forzado* para no empezar de cero y para que la implantación de la ley sea ágil dado un conocimiento previo del contenido mínimo del concepto.

Para finalizar es preciso señalar que la gestión del riesgo puede ser una herramienta temprana de adaptación al cambio climático, orientada a disminuir vulnerabilidades, aumentar capacidades, resistencia y resiliencia de las poblaciones. No obstante, en la actualidad, Colombia no cuenta con medidas que garanticen la satisfacción de los derechos de las personas desplazadas por los fenómenos descritos, pues el impacto del cambio climático se ha analizado, especialmente, cuando ocurre un desastre, y no desde una mirada integral preventiva. De lograrse el reconocimiento legal, el país estaría a la vanguardia de las nuevas dinámicas entre los comportamientos humanos y el cambio climático, y sería el primero de Latinoamérica con una ley que regula el desplazamiento climático.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A. Artículos 2º, 49, 51, 58, 79 y 80 de la Constitución Política.

B. **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (1998)**, que señalan: “*se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*”.

C. **Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (2005)**, que disponen que la restitución de tierras y del patrimonio son garantías para todos los desplazados “*independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que la originaron*”.

D. **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992)**, en cuyo artículo 4º dispone que los Estados deberán cooperar en la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para ordenar, proteger y rehabilitar ciertas zonas que se pueden ver afectadas por la sequía, la desertificación y las inundaciones.

E. **Marco de Adaptación de Cancún (COP16, 2010)**, que reconoció la importancia de adoptar acciones relativas a los desplazamientos, la migración y la relocalización planificada de grupos humanos inducidos por el cambio climático, y exhortó a los Estados a tomar medidas para el manejo de este tipo de migraciones.

F. **Acuerdo de París, COP21 (2015)**, que reconoció que las víctimas del cambio climático requieren especial protección y la adopción en su favor de medidas frente a las pérdidas y daños causados.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

En la Cámara de Representantes se desarrollaron diversos espacios de participación para socializar la iniciativa y alimentar su contenido:

1. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo el foro “*Desplazamiento forzado por causas climáticas*”, en el cual participaron expertos y académicos colombianos que han investigado y realizado publicaciones sobre la temática. El espacio contó con la intervención de Clara de La Hoz, doctora en migraciones ambientales, y Gustavo Wilches-Chaux, politólogo, consultor independiente, profesor universitario y escritor. El foro inició con un análisis sobre la movilidad humana y, de forma posterior, se realizaron acercamientos a lo que sería la regulación de la protección de los derechos de las personas que se ven obligadas a desplazarse en el contexto ampliamente advertido.

2. El 8 de marzo de 2023, ponentes, autores y coautores de la iniciativa participaron en un foro citado por la Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes, en el que se analizó el “*Desplazamiento forzado por cambio climático y la necesidad de su reconocimiento legal en Colombia*”. Participaron el Movimiento Laderas Medellín, la Veeduría de Old Providence, Altos de Fucha, el Centro de Justicia Climática de la Universidad de Reading, el Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales y DeJusticia.

3. El 15 de agosto de 2023 ponentes, autores y coautores participaron en una mesa de expertos citada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario, en el cual el Grupo de Acción Públicas

¹⁰ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, “Desplazamiento por desastres: cómo reducir el riesgo, hacer frente a sus efectos y fortalecer la resiliencia” (2018).

de la Facultad de Jurisprudencia realizó aportes y comentarios sobre la iniciativa legislativa.

4. El 4 de septiembre de 2023, en colaboración con la Fundación Heinrich Böll, se llevó a cabo un espacio de diálogo con las organizaciones, comunidades y entidades del orden nacional, en el que se analizaron propuestas para enfrentar la migración humana a causa de la crisis climática. Participaron organizaciones de la sociedad civil como Censat Agua Viva, Climalab, El Derecho a No Obedecer, Ruta del Clima, Asociación Ambiente y Sociedad y Climate Tracker, y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

CONFLICTOS DE INTERÉS.

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo. Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IMPACTO FISCAL.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ordena al Congreso de la República realizar un análisis de

impacto fiscal al proyecto ley “*que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*”. La presente iniciativa no ordena o implica un gasto para el Estado, pues se regula son las relaciones jurídicas procesales de las partes y las obligaciones que surjan de allí estarán a cargo de los particulares de conformidad con las decisiones del juez. Al respecto,

“La Corte Constitucional ha reiterado que es presupuesto material de exigibilidad del análisis de impacto fiscal que la norma otorgue beneficios tributarios, ordene gasto o prevea una reducción de ingresos (...)”

(i) Beneficios tributarios. Los beneficios tributarios son aquellas disposiciones tributarias que tienen “esencialmente el propósito de **colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales**”. Constituyen beneficios tributarios, por ejemplo, las exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos. Los beneficios tributarios tienen un impacto fiscal porque a pesar de que no suponen una erogación adicional, implican una reducción de ingresos tributarios.

(ii) Órdenes de gasto. Las normas que ordenan gasto, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, son aquellas que “contienen un **mandato imperativo de gasto y, por tanto, constituye[n] un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto**”. La Corte Constitucional ha aclarado que no son normas que ordenan gasto las que prevén una mera habilitación o autorización de gasto, que se puede o no incluir en el presupuesto, a discreción del Gobierno nacional.

(...).

Con fundamento en estas reglas de decisión, la Corte Constitucional ha identificado que constituyen órdenes de gasto, entre otras, las normas que implican, necesariamente, el incremento porcentual anual de una partida presupuestal, disponen el aumento de la remuneración de un grupo de servidores públicos o crean nuevas entidades públicas, cargos o dependencias (ver Sección II4.2.1(iv) *infra*, párr. 153-165 *infra*).” (C-161/24).

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Para la discusión de la presente iniciativa en Primer Debate, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado por parte de los autores:

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país. Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género. Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática. <u>Estas medidas deberán implementarse</u> con especial énfasis en la protección de los derechos de <u>los sujetos de especial protección constitucional</u>, las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, y orientarse a la preservación de la soberanía y la seguridad alimentaria del país. Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial, <u>interseccional y territorial</u>, que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género. Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán <u>revestir una gravedad tal que amenacen o generen daños al ejercicio de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o ambientales de los habitantes de un territorio</u>, ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.	Se hacen ajustes de redacción y se amplía el alcance para que también abarque otros grupos de especial protección, así como un enfoque diferencial e interseccional. Se elimina la referencia sobre la determinación de criterios de gravedad de estos fenómenos, ya que se encuentra incluido en el artículo 2°.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.	Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven <u>forzadas u obligadas a escapar o huir</u> en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave <u>el ejercicio de sus derechos</u> su vida, salud o integridad. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.	Se hacen ajustes de redacción para ampliar el alcance de esta disposición. Se sustituye la expresión “salir” por “huir” en concordancia con los Principios Deng.
Artículo 3º. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos.	Artículo 3º. Registro Único de Desplazamiento <u>Ambiental Climático</u>. Créase el Registro Único de Desplazamiento <u>Ambiental Climático</u>, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos.	Se modifica la denominación del registro para que abarque las 3 causales de desplazamiento que se contemplan en el proyecto.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Este registro será administrado por los secretarios de planeación de los entes departamentales y municipales en sus respectivos comités locales de emergencia y deberán ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas. Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro y (iv) realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento.	Este registro será administrado por los secretarios de planeación los entes departamentales y municipales en sus respectivos comités locales de emergencia y deberán ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y <u>o</u> posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas. <u>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales.</u> Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, <u>lineamientos y procedimientos</u> que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro y (iv) realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento.	Al tratarse de un registro único, y con el fin de evitar una dispersión de la información, se establece que la entidad encargada de su administración será la UNGRD. De conformidad con el inciso 4º de este artículo, las entidades territoriales cuentan con un deber de aportar en la consolidación y actualización permanente del registro. Con el fin de evitar problemas de interpretación se elimina el numeral 4, ya que se trata de una actividad que la UNGRD debe de realizar de manera permanente, y se incorpora en el inciso 4º del presente artículo. Se precisa desde qué momento se puede adelantar la declaración y las autoridades que podrán adelantar dicho trámite.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales tendrán para realizar declaración de los hechos el término de 3 años y podrán ser recepcionadas por las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Autoridades Ambientales o la UNGRD.	Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales <u>que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un</u> tendrán para realizar declaración de los hechos el término de tres (3) años <u>contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.</u> <u>Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGR. Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.</u> y podrán ser recepcionadas por las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Autoridades Ambientales o la UNGRD. Parágrafo 3º. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Climático, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5º de la presente ley. Parágrafo 4º. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno nacional en el marco del reconocimiento realizado.	Se precisa el alcance de este parágrafo.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Artículo 4°. <i>Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</i> El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil, conformará una mesa interinstitucional, con la participación de los diferentes sectores sociales, que se encargará de fijar los lineamientos para formular, implementar y evaluar la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada 2 años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país. La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.	Artículo 4°. <i>Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.</i> El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil <u>con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo</u>, conformará una mesa interinstitucional, con la participación de los diferentes sectores sociales, que la cual se encargará de fijar los lineamientos para <u>la formulación, implementación y evaluación de</u> formular, implementar y evaluar la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. <u>Esta política pública deberá formularse</u> dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y. La política pública se actualizará cada cinco (5) 2 años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país. La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.	Se hacen ajustes de redacción y se eliminan las disposiciones repetidas. Se hace un ajuste al término de 2 a 5 años para la actualización de la política pública, toda vez que contar con un periodo tan corto podría generar ineficiencias en la evaluación de los impactos de la política pública.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales. Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven. Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades. Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán:	<u>Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el</u> La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales. Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven. Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades. Parágrafo 4º. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán, <u>entre otras cosas:</u>	

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna. 2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad. 3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral. Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República. Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático. Parágrafo 7° (Nuevo). La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, deberá integrar planes de reasentamiento.	1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna. 2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad. 3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral. Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República. Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático. Parágrafo 7°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, deberá integrar planes de reasentamiento.	Esta disposición ya se encuentra incluida dentro del numeral 3 del parágrafo 4°, en consecuencia se elimina.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Artículo 5°. <i>Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</i> Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho, 3, la certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de origen natural recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley, en caso de que el origen sea antrópico la UNGRD se encargará de que la persona natural o jurídica responsable atienda el desastre en las mismas o mejores condiciones que si fuera un desastre natural. En ningún caso con dineros del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas, solo desastres naturales.	Artículo 5°. <i>Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD-)</i> Las <u>situaciones</u> afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho. La certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de origen natural recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4° de la presente ley, en caso de que el origen sea antrópico la UNGRD se encargará de que la persona natural o jurídica responsable atienda el desastre en las mismas o mejores condiciones que si fuera un desastre natural. En ningún caso con <u>recursos</u> dineros del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas <u>de conformidad con lo establecido en la presente ley,</u> solo desastres naturales.	Se hacen ajustes de redacción para darle más claridad.
Artículo 6° (Nuevo). La atención deberá ser inmediata relacionada con el desplazamiento de cambio climático y supervisada por Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes. Parágrafo. El seguimiento estará a cargo de las personerías municipales, en articulación con los presidentes de la junta de acción comunal de las entregas facilitadas por el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades nacionales y/o territoriales competentes.	Artículo 6°. <u>Atención y seguimiento a la población afectada.</u> La atención <u>relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales,</u> deberá ser inmediata <u>garantizando la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones afectadas.</u> <u>El Gobierno nacional, a través del</u> Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, <u>adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme los lineamientos establecidos en la política pública.</u> Parágrafo. El seguimiento <u>a estas acciones</u> estará a cargo de las personerías municipales, en articulación con los presidentes de la junta de acción comunal de las entregas facilitadas por el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades nacionales y/o territoriales competentes.	Se hacen ajustes de redacción para dar una mayor claridad en la aplicación de esta disposición.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión I de Cámara de Representantes	Observaciones
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.	Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.	Sin modificaciones.

PROPOSICIÓN.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva**, y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 15 de 2024 Senado, *por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Del honorable Representante,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, 15 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática.

Estas medidas deberán implementarse con especial énfasis en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, y orientarse a la preservación de la soberanía y la seguridad alimentaria del país.

Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial, interseccional y territorial.

Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán revestir una gravedad tal que amenacen o generen daños al ejercicio de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o ambientales de los habitantes de un territorio.

Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave el ejercicio de sus derechos.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la ~~definición~~, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.

Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.

Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto

con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.

La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro.

Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGR. Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.

Parágrafo 3º. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5º de la presente ley.

Parágrafo 4º. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno nacional en

el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.

Artículo 4º. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, conformará una mesa interinstitucional, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.

Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.

La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.

Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán

implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán, entre otras cosas:

- 1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna.
- 2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.
- 3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.

Parágrafo 5°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

Parágrafo 6°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.

Artículo 5°. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho.

La certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de

origen natural recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4° de la presente ley.

En ningún caso con recursos del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones afectadas.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme los lineamientos establecidos en la política pública.

Parágrafo. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

Del honorable Representante,


DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 2119 - viernes, 7 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 297 de 2025 Cámara, mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto proyecto de ley número 326 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.	10
Informe de Ponencia Positiva del Primer Debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 15 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.	16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025